



OFICIO ORDINARIO N° 8342

Santiago, 29 de Marzo de 2021

MATERIA

Responde consulta sobre el tratamiento de inversiones con garantía del Estado de Chile.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-21-53**

DESTINOS

AFP Planvital S.A.

cc: Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), Todas las Administradoras (AFP)

TEMA: Inversiones de los Fondos (cod:051)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500038621

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: 1. Carta GG 1812/2020 de AFP Planvital S.A, de fecha 11 de noviembre de 2020 (SP N°34260).

2. Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

3. Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.

MAT.: Responde consulta sobre el tratamiento de inversiones con garantía del Estado de Chile.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: SR. GERENTE GENERAL AFP PLANVITAL S.A

Se recibió en esta Superintendencia su carta singularizada en el número 1 de los antecedentes, mediante la cual solicita la aclaración sobre el tratamiento que tendrán las inversiones en los fondos de inversión con garantía del Estado, específicamente sobre aquellos acogidos al Programa Cobertura a Créditos Respaldados por Cartera Estructurada -CRECE. Al respecto, se reciben las siguientes consultas:

“

1. *La estructura de los Fondos CRECE permite un amplio abanico de inversiones subyacentes que pueden ser modificados de acuerdo a criterios de CORFO, por lo que, en ciertas situaciones, y sin considerar la garantía estatal, podría no constituir necesariamente un instrumento elegible para los Fondos de Pensiones. En esa línea, se solicita aclarar si el punto 5 del numeral II.3.1 del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones permite considerar como instrumento estatal a cualquier fondo de inversión u otros vehículos que sus subyacentes no sean necesariamente instrumentos elegibles por los Fondos de Pensiones, pero que cuenten con una garantía del Estado de Chile -a nivel de fondo o de sus subyacentes- en un 100% mediante el porcentaje de garantía y el nivel de colaterales (que en el caso de los Fondos CRECE sería 80% de garantía sobre 125% de colateral).*

2. *En la situación descrita en el número 1 anterior, y considerando la lista de instrumentos elegibles para los Fondos de Pensiones descrita en el numeral II.1 del Régimen de*

Inversión de los Fondos de Pensiones, solicitamos aclarar si tal vehículo o Fondo de Inversión se consideraría íntegramente como de la letra a) en su tratamiento para el cómputo de límites normativos o debe ser considerado instrumento de la letra h) cuyos subyacentes se consideran como letra a) y si en ese caso tales subyacentes serían clasificados como títulos de deuda.

- 3. En el caso de ser considerado instrumento de la letra h), se solicita aclarar las condiciones que debe cumplir su cartera de inversión para excluirla del cómputo del límite a.5) del título III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones en atención a que el objeto de inversión no necesariamente define como objetivo invertir principalmente en instrumentos de deuda según la definición de deuda expuesta en la normativa y tampoco podrían ser instrumentos de la letra n) en el porcentaje solicitado de 95% que requiere el párrafo final del texto que define el mencionado límite.*
- 4. Los instrumentos de la letra a) del inciso segundo del artículo 45 del D.L. N° 3.500 no son susceptibles de ser computados en los límites de concentración, en ese sentido solicitamos confirmar si la inversión en un Fondo de Inversión u otro instrumento que cuente con una garantía del Estado de Chile -a nivel de fondo o de sus subyacentes en un 100% mediante el porcentaje de garantía y el nivel de colaterales, estaría afecto a límites por emisor, en particular con respecto a la concentración máxima de un 49% expuestos en los límites c.15 y c.17 del título III.2 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.*
- 5. La inversión inicial mediante la firma de compromisos en los Fondos CRECE se realizará sin la información real de la cartera subyacente, por lo que en ese momento no existirá información efectiva de la garantía estatal asociada a los fondos. Es por esto que solicitamos aclarar si el reglamento interno del fondo y el porcentaje de garantía estatal dado el nivel del sobre colateral objetivo de las inversiones del mismo son suficientes para considerar tal instrumento como título garantizado por el Estado.*
- 6. La letra b) del punto 5.1 del antecedente 1 requiere que los Fondos de Inversión que quieran acogerse al programa CRECE acompañen en su solicitud lo siguiente: “Los compromisos de aporte al fondo de inversión, por el 100% del capital del Fondo respectivo. Los compromisos deberán constar en cartas y en un borrador del contrato de promesa de suscripción y pago de cuotas del Fondo Crece”. En esa línea, a pesar de que los Fondos de Pensiones pueden firmar compromisos mediante Contratos de Promesa y Suscripción de pago de cuotas de Fondos de Inversión Nacionales, al momento de la solicitud a la Corfo, el Fondo aún no se encuentra vigente y no cuenta necesariamente con garantía estatal. Por otro lado, los Fondos de Pensiones no están habilitados para enviar cartas de compromiso. Por este motivo, solicitamos confirmar la posibilidad de que los Fondos de Pensiones puedan formar parte del compromiso que requieren los administradores para postular al programa, y de ser así, se especifique la forma en la que ésta debería materializarse por parte de los Fondos de Pensiones.*

7. *En funcionamiento normal el Fondo CRECE estará en general 100% garantizado por una entidad estatal - dada la estructura de 80% de garantía en las operaciones con un sobre colateral de 125% -, pero dependiendo del manejo y valorización de los colaterales, el porcentaje neto de garantía al Fondo podría disminuir a menos del 100%, siendo incluso menor al 80%. En ese caso se requiere que esa Superintendencia clarifique cual sería el tratamiento de límites que debería recibir la inversión en el fondo.”*

Al respecto, esta Superintendencia informa lo siguiente:

1. En concordancia con lo descrito en la letra a) del inciso segundo del artículo 45, del D.L. N° 3.500, de 1980, que establece que los Fondos de Pensiones también podrán invertir en: “**Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras instituciones de Previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile**”, corresponderá clasificar los instrumentos como estatales, siempre y cuando, el garante (Estado) responda, al menos en forma subsidiaria, a la respectiva obligación en los mismos términos que el principal obligado.
2. Un fondo de inversión acogido al Programa Cobertura a Créditos Respaldados por Cartera Estructurada (“CRECE”), computará para todos los fines, siguiendo las reglas establecidas ya para este tipo de instrumento. Por tanto, serán los subyacentes los cuales se deberán reportar como instrumentos de la letra a), si estos cumplen con la condición establecida en el punto 1.
3. La inversión garantizada por el Estado, corresponde ser considerada para efectos de los límites normativos como inversión en renta fija. No obstante, para que el vehículo (fondo de inversión, letra h. de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones) sea considerado como un instrumento de deuda, los activos de la cartera de inversión deberán estar constituida por al menos un 95% de en activos clasificados como títulos de deuda.
4. En el caso que los subyacentes sean computados como instrumentos de la letra a) de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, efectivamente estos no estarán sujetos a control de límites por emisor.

Para el caso de los límites que aplican a nivel del fondo de inversión, estos fondos deberán ajustarse a lo establecido en las letras c.15) y c.17), de la sección III.3, del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.

5. Al inicio de las operaciones del fondo y mientras este no cuente con estados financieros, se podrá clasificar sus inversiones de acuerdo a lo establecido en su reglamento interno o prospecto, tal como se señala en el Capítulo II. Inversiones del Fondo de Pensiones y del

Encaje, Letra A, Título I, Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

6. El inciso sexto del artículo 48 del D.L. 3.500, de 1980, establece que *“Las Administradoras podrán celebrar directamente con los emisores, a nombre propio y para los Fondos de Pensiones que corresponda, contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión a los que se refiere la ley N°20.712, comprometiendo el aporte de recursos correspondientes a los Fondos de Pensiones que administren. Los aportes que se realicen en virtud de estos contratos deberán efectuarse contra la entrega de las cuotas respectiva”*.

Por consiguiente, la inversión de los Fondos de Pensiones se debe materializar a través de la suscripción de contratos de promesas de suscripción de fondos de la ley N° 20.712 y no por medio de cartas de compromiso. Para ello, es necesario que previamente el reglamento interno del respectivo fondo de inversión haya sido depositado en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos de la Comisión para el Mercado Financiero.

Considerando que a la fecha de la firma de los contratos de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión no estará constituida la garantía del Estado, aquellos deberán contemplar cláusulas o condiciones suspensivas, que liberen a los Fondos de Pensiones de la obligación de efectuar los aportes en caso que finalmente no se materialice la constitución de dicha garantía. Además, los contratos de promesas deberán contemplar todos los resguardos que permitan cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos que administran.

7. Finalmente, si la garantía del Estado llega a representar menos del 100% del valor de los subyacentes del Fondo Crece, el porcentaje de los activos no cubiertos deberá ser clasificado en los límites de inversión de acuerdo a las características de los activos no cubiertos. Por su parte, el porcentaje cubierto por la garantía del Estado, seguirá computando en el límite para instrumentos estatales.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

PAV/DGP/VCG

Distribución:

- Sr. Gerente General de AFP Planvital S.A
- Sres. Gerentes Generales de AFP
- Sra. Fiscal de Corporación Fomento de la Producción (nflores@corfo.cl)
- Sra. Intendente de Regulación
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Jefe División Financiera
- Fiscalía